

SECRETARÍA: 25 de agosto de 2022, a despacho solicitud de amparo de pobreza, No 2022-00087, informando que dentro del término concedido, la parte interesada presentó escrito de aclaración. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicado:	2022-00087
Solicitante:	LUZ MARINA VELEZ GIRALDO
Interlocutorio:	319

Se decide la petición de concesión del beneficio del amparo de pobreza solicitado en el asunto de la referencia.

En escrito presentado el día 27 de julio de 2022, la señora LUZ MARINA VELEZ GIRALDO, actuando a nombre de Fernando Vélez Flórez y Carlos Eduardo Vélez Flórez, solicitó se le designara un abogado en amparo de pobreza, para tramitar proceso civil consistente en la entrega de un inmueble y sus frutos, el cual está ubicado en la calle 2 No 3-53 de este municipio, y que hace parte del proceso de sucesión de PEDRO ANTONIO VELEZ OCAMPO, afirmando bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos y no podría contratar un abogado por su cuenta.

Mediante proveído del 29 de julio de 2022, se inadmitió la solicitud y en escrito presentado como subsanación dijo que la demanda iba en contra del Juzgado Segundo en ese entonces. Que la petición la hacía en su propio nombre y el de su tío Fernando Vélez Flórez, persona de avanzada edad y no puede desplazarse desde Bogotá y quien ya le había conferido un poder; también en nombre de su padre Carlos Eduardo Vélez Flórez, quien ya falleció, afirmando que son los únicos herederos de Pedro Antonio Vélez Ocampo y Celia Rosa Flórez Castrillón.

Por no haberse dado una subsanación completa, en proveído del 16 de agosto, se solicitó aclaración a la interesada sobre el nombre de la persona a la que va a demandar, esto es la persona que tiene el inmueble (como poseedor o tenedor) y de quien que pretende la restitución o entrega y a quien le va a pedir frutos, o el radicado del proceso en el que pretende el trámite; ello es necesario para que el apoderado designado pueda decidir si acepta o no el cargo. Y que en caso de que pretenda

actuar como agente oficiosa de FERNANDO VELEZ FLOREZ, deberá dar cumplimiento al artículo 57 del CGP, pues el poder aportado no es válido para solicitar amparo de pobreza en su favor; adicionalmente, los trámites procesales se pueden realizar de manera electrónica por lo que no se requiere que el señor VELEZ FLOREZ se traslade al municipio de Salamina Caldas.

En escrito allegado al despacho el 18 de agosto de 2022, la señora Vélez Giraldo, aporta escrito informando que la persona a demandar es MARIA AMALIA DUQUE LOPEZ, persona mayor de edad, que reside en Manizales. También indica que el amparo lo solicitó para ella, para su tío Fernando y su padre Carlos Eduardo Vélez que los documentos ya los había aportado al proceso.

Por lo anterior y en aras de garantizar a la señora LUZ MARINA VELEZ GIRALDO, el acceso a la justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso CGP y como quiera que la solicitud, aunque no muy clara, pero cumple con los requisitos legales, se accederá a ella, concediéndole el amparo de pobreza.

Ahora bien, en lo relacionado a la concesión de Amparo de Pobre para Fernando Vélez Flórez y Carlos Eduardo Vélez Flórez (fallecido), deberá el primero hacer solicitud de manera personal pues la señora LUZ MARINA VELEZ GIRALDO, no tiene poder para actuar en su nombre pues el aportado a este trámite no cumple con los requisitos legales ni la facultad para este trámite; y frente al segundo al haber fallecido, ya no es persona sujeta de derechos, y son sus herederos quienes actúan en su nombre.

Se advertirá a la interesada que el artículo 155 ibídem, hace alusión al derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico, deberá cancelarse a aquel el porcentaje allí establecido.

Para desempeñar tal función se designará al doctor GERMAN ESTRADA ZULUAGA, identificado con la c.c. No. 10.264.838 y TP N°56.420 del CSJ, quien sigue en turno en la lista de Profesionales del Derecho que ejercen su profesión en esta ciudad - conforme al listado que se lleva en este juzgado-, y a quien se comunicará la designación en los términos del artículo 154 del CGP. Se deja al arbitrio del apoderado designado la identificación del proceso civil o de familia que pretende instaurar la peticionaria, una vez realizada la asesoría pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **LUZ MARINA VELEZ GIRALDO**, identificada con la c.c. No.39.794.944 el beneficio de amparo de pobre solicitado y nombrar al doctor **GERMAN ESTRADA ZULUAGA**, identificado con la c.c. No. 10.264.838 y TP N°56.420 del CSJ, como su apoderado para que tramite proceso CIVIL o de FAMILIA, contra **MARÍA AMALIA DUQUE LOPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, dentro de los parámetros del artículo 154 del Código de General del Proceso; debiendo manifestar dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo.

TERCERO: INFORMAR a la beneficiaria el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada; también se le informa que deberá costear los gastos necesarios para llevar a cabo la labor, con las excepciones consagradas en la ley.

CUARTO: ADVERTIR al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: INFORMAR al amparado por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberá pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del CGP.

SEXTO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **LUZ MARINA VELEZ GIRALDO**, en favor de **FERNANDO VELEZ FLOREZ Y CARLOS EDUARDO VELEZ FLOREZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: archivar la actuación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96dd0d1d4b378c5fafdc3c93371bb7470b7aff8b35a56e9635e8516c726fbc**

Documento generado en 25/08/2022 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>